

## Información relevante para Asociaciones Ley 19.296, sobre aplicación Ley del Lobby

El lobby es una actividad legítima, por la cual una persona, organización o empresa intentar influenciar en la toma de decisiones de una autoridad o funcionario, ya sea que reciba una remuneración por realizar dichas gestiones o no, la Ley N° 20.730 entró en vigencia el 08 de marzo de 2015 y viene a regular esta actividad para lo cual se distinguen los siguientes intervinientes:

Lobbista: todas las personas que reciben una remuneración de otra persona o empresa para influir en una decisión pública de una autoridad. Se percibe remuneración por realizar esta gestión.

Gestor de Intereses Particulares: todas las personas que presentan sus intereses o puntos de vista ante una autoridad o funcionario para intentar influir en una decisión pública de esta, tal como, juntas de vecinos, organizaciones de la sociedad civil, **asociaciones gremiales**, empresarios, abogados, iglesias, universidades, etc. Estos intereses pueden ser individuales o colectivos.

Sujeto Activo: Lobbista o Gestor de Interés Particular.

Sujeto Pasivo: Ya sea en calidad de titular, suplentes, subrogantes o transitorios provisionales, los:

- Ministros, Subsecretarios, Jefes de Servicio, Directores Regionales, Intendentes, Gobernadores, Seremis, Embajadores, Jefes de Gabinete y personas que tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes las tengan.
- Consejeros regionales, alcaldes, concejales, secretarios del Consejo Regional y municipales, Dirección de Obras Municipales.
- Contralor y Subcontralor.
- Presidente, Vice y consejeros del Banco Central.
- Diputados, Senadores, Secretarios Generales y sus asesores legislativos.
- Fiscal nacional y fiscales regionales.
- Director Corporación de Asistencia del Poder Judicial.
- FFAA, Carabineros y PDI: Comandantes en Jefe, Jefe y Subjefe del Estado mayor conjunto y encargados de adquisiciones.
- Otros: Autoridades del Consejo para la Transparencia, Instituto Nacional de Derechos Humanos, Consejo Nacional de Televisión, Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, Servicio Electoral, Alta Dirección Pública y Paneles de expertos.

La Ley establece la obligación para los sujetos pasivos de registrar y transparentar:

- reuniones y audiencias: solicitadas por lobbistas y gestores de intereses particulares que tengan como finalidad influir en una decisión pública.

- los viajes que realicen estas personas en el ejercicio de sus funciones.
- los regalos o donativos que reciban en su calidad de autoridad o funcionario.

Para ello, cada organismo contará con una plataforma en su página web institucional donde deberá registrar los ítems mencionados, audiencia o reunión, viajes y regalos siendo información de acceso público actualizados mensualmente; información que será categorizada por el Consejo para la Transparencia y que estará disponible en [www.infolobby.cl](http://www.infolobby.cl), incorporando además una nómina sistematizada de los lobbistas y gestores de intereses particulares que estén operando en Chile.

El Sujeto Activo (lobbista o gestor particular, en este caso las Asociaciones por medio de sus representantes) deberán llenar un formulario cada vez que requiera de una reunión o audiencia con un Sujeto Pasivo, ya sea vía web del organismo o personalmente en la Oficina respectiva u OIRS de la Institución, teniendo la obligación de entregar la información que allí se les solicite. La autoridad o funcionario tendrá 3 días para aceptar o rechazar dicha solicitud (excepto el Congreso nacional que tiene un plazo de 5 días).

Esta información consistirá en la individualización de las personas, sean estas naturales o jurídicas, quien solicita la reunión y quienes asistirán con el nombre completo, RUT y medio de contacto, indicación de a quiénes representan, con el nombre, RUT y razón social o nombre de fantasía, descripción de giro y actividades, domicilio, representante legal, naturaleza de la persona jurídica y nombre de personas que integran el directorio. Deberán señalar si perciben o no remuneración por realizar dichas gestiones ante la autoridad y cuál es la materia y decisión que se pretende obtener con la reunión.

La autoridad podrá solicitar información adicional a la indicada si lo estima conveniente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la realización de la reunión o audiencia, y el sujeto activo tendrá para responder hasta 5 días hábiles desde el requerimiento. En ningún caso se podrá solicitar información confidencial o estratégica de la persona jurídica.

La autoridad o sujeto pasivo puede negarse a dar audiencia cuando esta solicitud mediante formulario no cumpla con los requisitos establecidos en la ley y reglamento.

En el caso que la información entregada sea inexacta o falsa a sabiendas, o se omita de forma inexcusable, se establece un sistema de sanciones pecuniarias que irán de 20 a 50 UTM.

Se considera como Lobby aquellas reuniones con autoridades o funcionarios para intentar obtener las siguientes decisiones:

- Elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de leyes, leyes y otras decisiones.
- Elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso, sus miembros o comisiones.
- Celebración, modificación o terminación de contratos.

- Diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas.
- Aquellas reuniones que tengan por objeto que No se adopten alguno de los puntos precedentes.

Si bien no hay obligación para la autoridad o sujeto pasivo de conceder las audiencias solicitadas, los lobbistas y gestores de intereses particulares, tienen derecho a igual trato, es decir, existe deber de igualdad en el trato para quienes soliciten audiencias sobre la misma materia. (Cabe precisar, que tratándose de las Asociaciones de Funcionarios Públicos, la autoridad sí tiene la obligación de recibirlos y proporcionar la información solicitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 incisos quinto y sexto de la Ley N° 19.296)

Las autoridades y funcionarios a los que se les solicite una reunión pueden encomendar la reunión a otro sujeto del mismo organismo.

Se entenderá para los efectos de esta Ley por reunión o audiencia, el acto de oír que realiza la autoridad o funcionario que recibe al lobbista o gestor de intereses particulares, ya sea de forma presencial o virtual por medio de videoconferencia. No es necesario que éstas se realicen en el despacho u oficina gubernamental, éstas pueden realizarse en cualquier lugar, como una casa, café, calle, parque, etc. Las comunicaciones personales tales como llamadas telefónicas o correos electrónicos, no se considerarán audiencia o reunión.

Toda infracción a las normas de esta Ley generan responsabilidad administrativa.

**-Conclusión relevante:** La nueva Ley del Lobby no debiera alterar mayormente la gestión y labor de los dirigentes de Asociaciones de Funcionarios Públicos, salvo por el hecho de que las audiencias deberán solicitarse conforme a las formalidades previstas por la Ley. Sin perjuicio de ello, en consideración a las normas contenidas en la Ley N° 19.296 y las prerrogativas que allí se contemplan para el ejercicio de la labor dirigenal, siempre los dirigentes podrán representar por escrito ante las autoridades públicas cualquier incumplimiento normativo, como también cualquier situación que revista de interés y que vaya en la búsqueda de beneficios y mejoras en la calidad de vida y trabajo de los funcionarios.